

2. Cuando se estime la falta como leve, la Junta habrá de decidir sobre la sanción a imponer, con citación previa y, audiencia, si fuera posible, del interesado.

3. En los supuestos de las faltas estimadas como graves y muy graves, la Dirección Provincial o dependencia administrativa correspondiente, designará un Instructor quien, a la mayor brevedad, realizará la investigación adecuada, con objeto de elevar la propuesta que estime procedente de acuerdo con la normativa en vigor, oídos el interesado y la Junta de Gobierno.

4. La Dirección Provincial o dependencia que corresponda pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno su resolución, adjuntando dos copias de la misma, una de las cuales será remitida por la Junta al interesado con acuse de recibo.

Art. 30. Contra la sanción impuesta y sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, podrán interponerse las reclamaciones o recursos oportunos de acuerdo con las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en vigor y sus normas de aplicación.

En cualquier caso, tanto la resolución inicial, como las que se deriven del procedimiento deberán indicar al interesado las posibilidades de recurso a que puede acogerse.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos aquellos usuarios que por la naturaleza de las circunstancias que le dieron acceso a la condición de socio o residente, no se encuentren contemplados en el presente Estatuto, continuarán, a título personal, disfrutando de los derechos adquiridos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, deberán elaborarse por los correspondientes órganos de cada uno de los Centros los proyectos de Reglamento de régimen interior. Una vez aprobado el proyecto por la Asamblea general, se remitirá a la Dirección Provincial o dependencia administrativa que corresponda a través de sus órganos competentes, para su ratificación, si procede, en un plazo no superior a tres meses.

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido sea contrario a lo establecido en el presente Estatuto.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de desarrollo de la presente disposición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9809 *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se fijan los criterios de distribución de los beneficios establecidos en el artículo 22 del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, que aprobaba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, preveía que, en el supuesto de que, como consecuencia de la reordenación, hubiese medieros del «concesionario colaborador» que se viesen real y significativamente afectados, se adjudicarían a los mismos concesiones de tabaco tipo E, hasta un total de un millón de kilogramos adicionales a los señalados en el artículo 3.º, y tendrían derecho a participar de una subvención con cargo a un fondo que se crearía a razón de 40 pesetas por kilogramo de concesión base originaria de tabaco tipo B reconvertido a otros cultivos, añadiendo que la distribución de estas concesiones y subvenciones y de los demás beneficios del Plan a que pudieran acogerse serían establecidos por una disposición posterior.

En desarrollo de esta disposición se dictó la Orden de 13 de marzo de 1985 que fijaba las condiciones que debían reunir los medieros para ser considerados como afectados por la reordenación, así como el procedimiento a seguir para solicitar los corres-

pondientes beneficios, estableciendo en sus apartados 5.º y 6.º que la Dirección General de la Producción Agraria fijaría definitivamente la relación de afectados, dejando para una disposición posterior los criterios de distribución de los beneficios antes indicados.

Tramitadas las correspondientes solicitudes y dando cumplimiento a lo anteriormente establecido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Una vez dictada por la Dirección General de la Producción Agraria la relación definitiva de afectados, con indicación del número de kilogramos en los que cada uno de ellos haya resultado afectado por el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco procederá a aplicar a los incluidos en la misma los beneficios del artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, en la forma que previene la presente Orden.

Segundo.—Entre los afectados comprendidos en la relación definitiva indicada se distribuirá el 90 por 100 de las concesiones previstas en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, adjudicando a cada uno de ellos una concesión base para cultivo y curado de tabaco tipo E, que, provisionalmente, se fija en 1.200 kilogramos, siempre que en dicha relación figuraran con esa cantidad o superior. En los casos en que la cantidad afectada fuera inferior, la concesión se otorgará por la misma cantidad de kilogramos que figure en la relación. Estas concesiones tendrán ya vigencia para la campaña 1985-86.

Tercero.—Las concesiones adjudicadas en la forma prevista en el apartado anterior serán consideradas como especiales, tendrán carácter personal e intransferible y no estarán ligadas a la tierra, aunque sí al municipio para el que hayan sido concedidas, que figura en la referida relación definitiva.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá autorizar, por causa justificada y debidamente probada, la aplicación de estas concesiones a municipio diferente para aquél para el que fueron otorgadas.

Cuarto.—Los titulares de las referidas concesiones comunicarán anualmente al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, antes del día 1 de marzo, la finca en la que van a cultivar su concesión.

Quinto.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con cargo al capítulo 7 de su presupuesto de gastos, distribuirá entre los afectados que figuren en la relación definitiva aprobada el 90 por 100 del fondo a que se refiere el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo. En dicha distribución, la mitad se repartirá linealmente, lo que supone el abono provisional de 144.000 pesetas a cada afectado, y la otra mitad proporcionalmente al número de kilogramos con que cada afectado figure en la relación equivalente a un abono provisional de 19 pesetas por kilogramo.

Sexto.—El 10 por 100 restante, tanto del millón de kilogramos para nuevas concesiones como del fondo destinado a subvenciones, se reserva en beneficio de posibles nuevos afectados por concesionarios que aún no hubieran suscrito su contrato individual de reordenación y que pudieran resultar real y significativamente afectados como consecuencia de que los suscriban dentro de los plazos establecidos.

Los posibles remanentes, tanto de concesiones como de subvenciones, que pudieran quedar una vez cumplido el Plan de Reordenación, serán distribuidos por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco entre todos los afectados en base a los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores para llevar a cabo la actual distribución.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las personas físicas incluidas en la relación de afectados por el Plan de Reordenación tendrán derecho, además, a las subvenciones y préstamos comprendidos en el artículo 9.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.